000181/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. L. c/PROVINCIA DEL CHUBUT –PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DE DESARROLLO SUSTENTABLE (MAyCDS) y Otra s/ACCION DE AMPARO"** Expte. N°181/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 098/2013), por haber interpuesto la parte actora: a) a fs. 189/190vta, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 187, b) a fs. 269/283, recurso de apelación contra la resolución de fs. 258/260. A fs. 287/288vta., la codemandada Y. S.A., interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el segundo párrafo de la providencia de fs. 284.

I.- La primera resolución impugnada de fs. 187, resuelve la nulidad de la notificación articulada por la Provincia del Chubut, considerando que carece de virtualidad por devenir abstracto la nulidad articulada.

A fs. 189/190vta., el recurrente se agravia toda vez que la magistrada omite determinar costas y regular honorarios, entendiendo que tal decisión causa un gravamen irreparable en tanto viola el derecho a la remuneración, artículo 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y 17, concordantes de tratados internacionales, por lo que peticiona, se haga lugar al recurso de reposición y se complete la decisión o se eleve a esta Cámara a fin de que revoque la decisión en crisis por afectar derechos constitucionales, con costos, intereses y costas.

La segunda resolución impugnada, Sentencia Interlocutoria N° 06/2014, resuelve en su punto resolutivo 1) *"No designar como peritos los propuestos por las partes y a los fines viabilizar la realización de las pericias en fracking e indígena, ordenar el libramiento de oficios a las Facultades de Ingeniería y de Ciencias Sociales –Departamento de Historia- de la sede local de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco a fin que se proporcione un listado de profesionales de las disciplinas, de acuerdo a como se dispusiera en el apartado II de la presente"*.

A fs. 269/283 el actor expresa los agravios que le causa la resolución recurrida. Corrido el traslado de ley a fs. 284, no es contestado por las codemandadas.

A fs. 287/288 vta., la codemandada Y. S.A. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto que ordena correr traslado de la expresión de agravios de la parte actora, agraviándose del mismo, toda vez que considera que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, por lo que solicita se haga lugar a la revocatoria y se ordene el desglose y devolución del escrito recursivo con expresa imposición en costas.

A fs. 289, se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo, cuyo traslado contesta el actor a fs. 300/301, solicitando se rechace el recurso con costas. Formula reserva del Caso Federal.

A fs. 237, se rechaza el recurso de reposición interpuesto y se concede el de apelación.

II.- Analizando el recurso interpuesto a fs. 189/190 se advierte que, no obstante que la Sra. Juez desestimara el recurso de reposición contra la omisión de imponer costas, a tenor de la argumentación propuesta en el sentido de que el supuesto se encuentra comprendido en la exención de costas admitida por el art. 69 2do. parr. del CPr, ha satisfecho la omisión que se le achaca.

Sin embargo y atento la omisión de regular honorarios, el recurrente ha obtenido un éxito parcial, por lo que resulta procedente la concesión efectuada a fs. 191 de la apelación subsidiaria, pues resulta improcedente una nueva reposición y apelación (cfme. Falcon Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009 T VIII p. 181).

Por ello, teniendo en consideración la omisión de regular honorarios en que incurrió el a quo, genera un gravamen residual al peticionante, se procederá al tratamiento de la apelación en subsidio interpuesta a fs. 189/190 en relación a los honorarios que la recurrente pretende, en un porcentaje del monto que considera involucra el presente proceso a tenor de lo denunciado por la demandada en el Expte. N° 474/2013.

En tal sentido no asiste razón a la recurrente.

La materia debatida en el proceso incidental y por la cual requiere se le regulen honorarios, resultan ser la nulidad de la notificación de la acción; la falta de legitimación pasiva planteada y la falta de legitimación activa articulada por Y..

Las dos primeras cuestiones devinieron abstractas, atento que el Estado Provincial contestó temporáneamente la acción ejerciendo su derecho de defensa y asumiendo la plenitud de la legitimación pasiva cuya ausencia se planteó respecto del Ministerio de Ambiente y control de Desarrollo Sustentable.

La restante, referida a la falta de legitimación activa articulada por Y., fue diferida para tratarse al momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que la actuación profesional será evaluada y tasada al momento de la decisión.

Sentado ello, corresponde precisar que las dos primeras cuestiones, tratan de incidencias generadas en una acción que carece de contenido económico, pues se pretende restaurar el derecho constitucional del debido proceso y en lo que interesa, solo busca conjurar el impacto ambiental que podría provocarse por falta de información en el uso de agua potable para la fractura del pozo y su correlativo daño. Vale decir, que no puede afirmarse que está destinada a obtener una ganancia pecuniaria derivada del costo de la explotación sino a impedir el daño ambiental que de ella podría derivarse y solo en virtud del principio protectorio y preventivo que rige la materia.

Por otro lado, es sabido que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es

la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Por ello en casos como el presente, en que por el contenido de la pretensión inicial no resulta posible contar con un monto directamente ponderable, el magistrado es libre de retribuir prudencialmente la labor de los profesionales intervinientes conforme los principios enunciados en la Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico, respecto de los procesos insusceptibles de apreciación pecuniaria (art. 5 incs. b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes).

Corresponde entonces, regular honorarios a la letrada recurrente de acuerdo a las consideraciones precedentes; las características del procedimiento, de manera que guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para la actora (ver contestación del traslado obrante a fs. 100/101vta.) y las disposiciones por los artículos 6, 7, 32 in fine y 35 de la Ley XIII 4 y 15 DJPCh.

En definitiva y siguiendo tales parámetros se regulan honorarios a la Dra. S. d. l. S. por su actuación en la primera instancia por la incidencia planteada a fs. 90/93 y contestada a fs. 100/101vta., en el 3% de lo que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

Sin costas y sin que corresponda regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia de acuerdo al art. 11 de la ley arancelaria vigente.

III.- Respecto al recurso de apelación y nulidad deducido por el actor en fs. 269/283, en primer lugar se hace saber al recurrente que en lo sucesivo deberá observar el debido estilo forense en los escritos judiciales, usando anverso y reverso de los mismos (arts. 119 del CPr. y Acordada N° 1.377 S.T.J. Chubut; cfme. Sentencia Interlocutoria N° 244/1993 esta Cámara).

Entrando al análisis del recurso, se analizará en primer lugar la temporaneidad de su presentación y dada la estrecha vinculación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 287/288 por la codemandada Y... S.A., se analizarán los mismos en forma conjunta.

En efecto, conforme surge del informe obrante en fs. 264, la Sentencia Interlocutoria N° 06/2014 del 06 de marzo de 2014, obrante a fs. 258/260, quedó notificada en forma automática y digital el 11/03/2014.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 Ley V N° 84 Digesto Jurídico, el plazo para presentar el recurso de apelación contra

dicha resolución, vencía en las dos primeras horas del 14/03/2014, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh, de aplicación supletoria.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 283, surge que el escrito fue presentado el 14/03/2014 a las 11:23h, es decir una vez vencido el término de ley.

Por lo tanto y en razón que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la sentenciante, mas aún cuando la temporaneidad está cuestionada expresamente por la codemandada YPF S.A: (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs. 269/283.

Respecto a la alegada defensa, de suspensión de plazos por haber participado la letrada patrocinante, del Tercer Encuentro Patagónico con Maestros del Derecho Procesal en Lago Puelo, interpuesta por la parte actora a fs. 300/301, cabe recordar que el art. 25 de la Ley V Nº 84 Digesto Jurídico, expresamente dispone que *"Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora (…)".*

Es decir, la perentoriedad de un plazo liquida la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos. La seguridad jurídica es también un aspecto de la noción de lo justo, de allí

que no se trate de una cuestión meramente formal el aspecto de los plazos procesales, sino de conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva (Enrique Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I, pag. 624 a 625; Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de ello, y resultando improcedente la pretendida extensión de una suspensión de plazos decidida para otras jurisdicciones, tal como pretende el accionante, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 287/288vta., y declarar extemporáneo y mal concedido el recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 269/283.

IV.- En atención a como se decide, teniendo en cuenta que la contraria ha cuestionado la concesión del recurso a fs. 287/288 corresponde que las costas de esta instancia sean impuestas al apelante actor perdidoso (Loutayf Ranea, “Las costas en el proceso civil”, Ed. Astrea Bs. As. 1998 p. 363). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 6 a 9, 13 y 46 de la Ley XIII-4 DJ, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 189/190 y en consecuencia regular honorarios a la Dra. S. d. l. S. por los trabajos realizados en la primera instancia a fs. 100/101vta. en el 3% de lo que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

2).- Sin costas y sin honorarios por el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 189/190, en virtud del considerando respectivo.

3).- Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 269/283 y hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 287/288vta.

4).- Las costas por el recurso interpuesto a fs. 287/288 se imponen al actor apelante conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus y los de la Dra. S. d. l. S. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus. En ambos casos con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

5).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS